



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0422/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 272-2020-SSen-00037, objeto del presente recurso de revisión fue dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Da acta de la incomparecencia de la parte accionada Fiscalía del Distrito Nacional, representada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; no obstante convocatoria regular; contexto procesal en el que se dispuso la continuidad del proceso por aplicación del artículo 81, numeral 36 de la Ley núm.137-11.*

*Segundo: En cuanto a la forma, declara admisible la acción constitucional de amparo ejercida por Ángel José Almonte Durán, en contra del accionado Fiscalía del Distrito Nacional, representada por la*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSen-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata; por realizarse conforme a la normativa vigente.*

*Tercero: En cuanto al fondo, acoge la acción constitucional de amparo ejercida por el accionante Ángel José Almonte Durán, al comprobar que el Ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Nacional, le ha conculcado el derecho fundamental a la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República; al retenerle sin orden judicial previa y sin la existencia de un proceso penal abierto por parte interesada; el vehículo de motor que se indica más adelante.*

*Cuarto: Impone para la oportuna y completa restauración del derecho fundamental conculcado al accionante, las siguientes medidas jurisdiccionales:*

*a. Ordena al Ministerio Público a través de la Fiscalía del Distrito Nacional en un plazo de un (1) día laborable a partir de la notificación de esta sentencia íntegra; devolver y entregar al accionante Ángel José Almonte Durán o a quien jurídicamente le represente; el vehículo de motor marca CHEVROLET, modelo TAHOE, año 2015, serie LTZ, color blanco, chasis número: 1GNSKCKC9FR731341.*

*b. Se dispone que si el Ministerio Público como órgano constitucional único e indivisible; no cumple dentro del plazo otorgado con lo ordenado previamente; se le impone como mecanismo conminatorio un Astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios; en beneficio del accionante Ángel José Almonte Durán; el cual sería liquidado por este mismo tribunal en virtud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del precedente constitucional fijado por la sentencia TC/0438/2017 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 15 de agosto del año 2017.*

*c. Pone a cargo de la Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, la plena ejecución de la presente decisión; atendiendo a lo previsto en el artículo 89, numeral 3 de la Ley 137-11; y 42 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público.*

*d. Declarar que la presente sentencias es ejecutoria de pleno derecho en virtud del artículo 71 de la Ley 137-11; no obstante, la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, porque lo juzgado y decidido no se subsume dentro de las expresiones suspensivas fijadas en los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las sentencias TC/0013/2012 del 11 de febrero de 2013; TC/0189/2016 del 31 de mayo de 2016; y TC/0213/2016 del 14 de junio de 2016;*

*Quinto: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (SIC)*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); esto mediante el Acto núm. 380-2020, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por vía de la secretaria general de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; diligencia procesal que tuvo lugar el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido por la secretaria de este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado al ciudadano Ángel José Almonte Durán, por intermedio de su representante legal, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020); esta diligencia procesal se consumó mediante el Acto núm. 260/2020, instrumentado por Héctor B. Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *En la especie, de la documentación aportada al expediente este tribunal pudo comprobar como hechos probados los siguientes: a) El vehículo de motor marca CHEVROLET, modelo TAHOE, año 2015, serie LTZ, color blanco, chasis número: 1GNSKCKC9FR731341; fue adquirido en el Estado de New Jersey por el Importador Collado Auto,*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SRL; según consta en el Certificado de Título, núm. BA424757 de fecha 13-9-2018 emitido por la comisión de vehículos de motor del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; recibido por la Dirección General de Aduanas; b) El referido vehículo de motor adquirido en el referido Estado de New Jersey, llegó a la República Dominicana mediante embarque de Sea Trans Service con fecha de llegada del 02 de octubre del año 2018; número B/L: MOE31341 manifiesto número IGMM2018100050; lo cual consta igualmente en la Declaración Única Aduanera emitida por la Dirección General de Aduanas; c) Al mismo tiempo, consta en el referido importado saldó los impuestos aduanales para la importación del citado vehículo de motor, según consta en el recibido emitido en fecha 20 de marzo del año 2020 por la Dirección General de Aduanas; d) El derecho de propiedad del referido vehículo de motor fue transferido a la parte accionante por el citado importador; según consta en la certificación emitida en fecha 20 de enero del año 2020 de la Dirección General de Impuestos Internos. (sic)*

*b. Asimismo, ha quedado como un hecho probado que el accionante no tiene proceso penal, ni investigación abierta en su contra, y al mismo tiempo se ha demostrado que el origen de la compra del citado de vehículo de motor en el Estado de New Jersey; ha sido transparente y válida, lo que además fue validado por la Dirección General de Aduanas, quien al momento de aceptar una importación constata la veracidad del certificado de título del vehículo, lo que ha sucedido en el caso concreto. (sic)*

*c. Por tanto, en el aspecto indicado con anterioridad se comprueba la Fiscalía del Distrito Nacional al momento de trasladarse a la ciudad de Puerto Plata e incautar el vehículo de motor objeto de este proceso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin orden judicial previa, sin existencia de proceso penal ni investigación abierta contra el accionante; sin lugar a dudas que ha conculcado el derecho fundamental de la propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, porque no existe decisión judicial alguna que autorice o que ordene esa incautación; y al mismo tiempo esa incautación no fue realizada con motivo de un proceso de allanamiento caso en el cual no se requería decisión judicial previa por mandato del artículo 188 del Código Procesal Penal; tampoco existe proceso penal abierto en contra del accionante, lo que pone de relieve una conculcación notoriamente arbitraria de un derecho de naturaleza fundamental, y por tanto debe tutelarse el derecho y proveerse las medidas que sean necesarias para restablecer el disfrute de este derecho constitucionalmente consagrado. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, tras conocer de la acción de amparo, se resuelva su inadmisibilidad; esto último, sea por la existencia de otra vía judicial efectiva o por la notoria improcedencia. Las pretensiones anteriores se justifican, en síntesis, en lo siguiente:

- a. *En ocasión de una investigación de carácter penal, y sobre la evasión de impuestos, iniciada a propósito de informaciones obtenidas de que existe una estructura ligada al crimen organizado internacional, que se dedica a sustraer en nuestro país y en el extranjero, vehículos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*piezas para los mismos e introducirlos y sacarlos del país, sin la debida y correspondiente regularidad sobre el pago de los impuestos de importación; cuyos vehículos ya dentro del territorio nacional son modificados y suplantados los números que los identifican, como son el número de chasis, y los sellos de seguridad, para lo que utilizan los datos e informaciones de otros vehículos que han sido sustraídos en territorio nacional y en el extranjero”.* (sic)

b. *En el curso de dicha investigación, el MP, recibió la información de que el vehículo marca CHEVROLET, modelo TAHOE, año 2015, serie LTZ, color blanco, chasis número: 1GNSKCKC9FR731341, había sido introducido al país de forma irregular; luego de haber sido robado en los Estados Unidos de América, por lo que dicho vehículo fue localizado y retenido para realizarle la correspondiente depuración, resultando que ciertamente y conforme a los resultados del peritaje al que fue sometido, se determinó que: a) Que el vehículo es marca Chevrolet modelo Tahoe, color blanco, año 2015; b) Que el vehículo posee el chasis fijo con el Número 1GNSKCKC9FR731341 Original, al ser deputado en la National Insurance Crime Bureau (NICB), de los Estados Unidos de Norte América, posee denuncia de robo número NY0303PI de fecha 28-6-2018, en STOLEN PROPERTY UNIT, NEW YORK; c) Que el vehículo posee la placa de seguridad del tablero, el sello de seguridad de la gaveta con el número de chasis 1GNSKCKC9FR731341 Original; d) Que el vehículo le fue desprendido el sello de seguridad del marco izquierdo; e) Que el vehículo posee el sello de seguridad donde indica TIRE AND LOADING INFORMATION, con el número 1GNSKCKC9FR731341 Original.* (sic)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Ante la existencia de la denuncia de robo que hemos referido y de la que estamos anexando copia traducida al idioma español, el referido vehículo fue dejado retenido hasta tanto concluya la investigación iniciada y que se encuentra pendiente de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) remita un informe respecto del trámite que se realizó para emisión de placa y registro en dicha entidad y de los documentos depositados para tales fines, de cuyo oficio de solicitud también anexamos copia. (sic)*

d. *En el desarrollo del conocimiento del presente proceso, conforme las actas de audiencia, fueron celebradas tres (3) audiencias presenciales y una (1) de forma virtual, siendo la dinámica desarrollada la siguiente: 1) La primera audiencia fue fijada para el día 18/02/2020, para la cual fue convocada la parte accionada Fiscalía del Distrito Nacional mediante el Acto No. 132/2020, de fecha 07/02/2020 (...) recibido en el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Fiscalía del DN, cuya audiencia se suspendió a fin de que la parte accionada preparara su estrategia de defensa y depósito de los elementos de prueba que haría valer en sustento de su posición, fijándose nueva fecha para el día 26/02/2020; 2) La audiencia fijada para el día 26/02/2020, la parte accionante hoy recurrida, presentó sus argumentos y produjo la prueba que sustenta su acción y la parte accionada depositó sus elementos de prueba (...). Luego de presentadas las pruebas de la parte accionada el tribunal recesó la audiencia a fin de darle nueva oportunidad a la parte accionante, para que depositara nuevas pruebas, ordenó oficiosamente una serie de medidas de instrucción, y fijó la continuación de la misma para el día 05/03/2020, en cuya fecha no se pudo conocer debido a la ausencia del juez que había iniciado el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento y la instrucción de la causa, fijándose nueva fecha para el día 31/03/2020, cuya audiencia no fue posible realizar en razón e la suspensión de las actividades jurisdiccionales y administrativas dispuestas por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución No. 02-2020 del 19/03/2020; 3) Posteriormente el tribunal fijó audiencia de forma virtual, a la que no fue convocada la parte accionada Fiscalía del DN, en cuya audiencia se decidió el fondo de la acción de amparo. (sic)*

e. *El tribunal a quo, en la página uno (1) de la sentencia ahora recurrida, hace constar que erróneamente, la acción de amparo es “En contra de la Fiscalía del Distrito Nacional, representada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata en virtud del principio de unidad del Ministerio Público”. Con cuya acción desconoce arbitrariamente, que en el presente proceso, siempre compareció la Fiscalía del Distrito Nacional y que debía ser convocada de forma efectiva, dado que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata nunca representó a la Fiscalía del Distrito Nacional, según consta en todas las actas de las audiencias celebradas de forma presencial, por lo que entender que el principio de unidad del MP, permite desconocer el principio de inmutabilidad de los proceso, constituye una grave, errónea e incorrecta interpretación de nuestra Constitución y por tanto la sentencia ahora recurrida debe ser anulada. (sic)*

f. *El tribunal a quo, en la página dos (2) de la sentencia ahora impugnada, hace constar que “La parte accionada, no asistió a la audiencia virtual realizada para el conocimiento de este proceso, no obstante citación virtual previa, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto”; cosa que no ocurrió, pues la parte accionada en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente proceso es la Fiscalía del Distrito Nacional, y no consta que dicha parte haya sido citada a comparecer a dicha audiencia mediante citación virtual ni física, por lo que dicha actuación viola el derecho de defensa de la parte accionada y el debido proceso de ley, que deben ser garantizados a todas las parte sujetas al proceso judicial, razón suficiente para anular la sentencia ahora impugnada. (sic)*

g. *El tribunal a quo, en las páginas dos (2) y tres (3) de la sentencia ahora impugnada, en su apartado identificado como “ELEMENTOS DE PRUEBAS APORTADOS”, solo hace referencia a las pruebas aportadas por la parte accionante, y no menciona las pruebas aportadas por la parte accionada Fiscalía del DN, que fueron depositadas en la audiencia del día 26/02/2020, según consta en el acta de audiencia de esta fecha, en la que además el tribunal, ordenó oficiosamente solicitar a diferentes instituciones certificaciones y documentos que ponderaría al momento de decidir el asunto, y sin embargo en la sentencia ahora recurrida no consta qué decidió hacer el tribunal con las pruebas aportadas por la parte accionada ni con las medidas dispuestas por él mismo, hecho este suficiente para anular la sentencia recurrida. (sic)*

h. *El tribunal a quo, en el numeral tres (3), página tres (3) de la sentencia ahora impugnada, hace referencia de que se cumplió con las exigencias del artículo 69.7 de la Constitución de la República, conforme lo ocurrido en el curso del proceso, solo se le dio cumplimiento respecto de la parte accionante y no así en tutela de los derechos de la parte accionada, pues la misma no fue llamada a participar de la audiencia que se celebrara el día 04/08/2020, ni mucho menos valoraron los elementos de prueba que fueron depositados por ésta en el tribunal. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *El tribunal a quo, en el numeral siete (7), páginas cuatro (4) y cinco (5) de la sentencia ahora impugnada, establece que “En la especie, de la documentación aportada al expediente este tribunal pudo comprobar como hechos probados (...)”, solo tomando en cuenta los elementos de prueba aportados por la parte accionante, sin referirse a los documentos aportados por la Fiscalía del DN, hecho este que constituye una falta de valoración de la prueba aportada por la parte o mejor dicho un análisis incorrecto de los elementos de prueba del proceso, razón suficiente para anular la sentencia impugnada. (sic)*

j. *El tribunal a quo, en el numeral ocho (8), página cinco (5) de la sentencia ahora impugnada, a propósito de solo haber ponderado los elementos de prueba de la parte accionante, establece que “Asimismo, ha quedado como un hecho probado que el accionante no tiene proceso penal, ni investigación abierta en su contra, desconociendo que si bien es cierto que a la fecha, no existe un proceso penal abierto en contra del accionante, menos cierto es que con relación al vehículo que se reclama si existe una investigación en curso, surgida con motivo de la denuncia del robo del mismo ocurrida en los Estados Unidos de Norte América, como se demuestra con la denuncia y las actuaciones que se han realizado y de las cuales depositamos copias. (sic)*

k. *Que es razonable establecer que sí existe una investigación abierta no en contra del accionante, pero sí con relación al vehículo de que se trata, y resultaría irracional solicitar la orden de incautación sin antes realizar la verificación de que se trata del mismo vehículo cuyos datos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún no se han depurado y comprobado que corresponde a uno de los que forman parte de la estructura que se investiga. (sic)*

l. *La existencia de una investigación que involucra el vehículo objeto de la presente acción, como hemos demostrado, contrario al criterio del tribunal a quo, sí justifica la actuación del MP, sin la necesidad de orden judicial previa, máxime cuando la retención se produjo a raíz de los hallazgos resultantes de la experticia a que fue sometido el referido vehículo de motor. (sic)*

m. *Contrario al criterio establecido por el tribunal a quo, en el Numeral siete (7) literal “d”, página cinco (5) de la sentencia ahora recurrida, si bien es cierto que existe un documento que establece que el derecho de propiedad le fue transferido al accionante en amparo y hoy recurrido en revisión constitucional (certificación emitida en fecha 20 de enero de 2020 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos), no menos cierto es que ese mismo documento hace constar que existe una oposición por venta condicional en favor del Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. es obvio que el titular de dicho derecho de propiedad no es el accionante en amparo, sino en entidad financiera que vendió condicionalmente, dado que en las ventas condicionales, la propiedad no se transfiere hasta tanto no se haya pagado la totalidad del crédito. (sic)*

n. *El tribunal a quo, aun sin la participación en la última audiencia, celebrada el día 04/08/2020, cuya inasistencia como ya explicamos en otra parte de este escrito, debió conforme el principio activo del juez de amparo, realizar un examen profundo de las pretensiones de la parte accionante hoy recurrida y de los documentos que forman parte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente proceso y tomar en cuenta y aplicar los precedentes establecidos por nuestro Tribunal Constitucional, especialmente los siguientes: TC/0619/15; TC/0327/16 y TC/0529/16. (sic)*

*o. Que al tribunal a quo ordenar la devolución inmediata a favor del accionante del bien incautado, y que es el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy recurrente en revisión y demandante en suspensión de sentencia, en un una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante la demandante en amparo y hoy demandante en suspensión, toda vez que, si bien es cierto, que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso en fase de investigación”. (sic)*

*p. Que en un uso adecuado de la racionalidad, los tribunales de la República, están en la obligación de sopesar los derechos de las partes mediante una adecuada valoración de los elementos de prueba y las posturas de las partes, y no limitarse a valorar solo uno de los derechos que les son reclamados. (sic)*

*q. Según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 6 de la Constitución dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano. (sic)*

Por tales motivos, la parte recurrente en revisión concluye formalmente solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión, y Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por ser correcto en la forma y conforme a derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al FONDO, requerimos que DECLARE EN TODAS SUS PARTES, LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO No. 272-2020-SSEN-00037, Expediente No. 2034-2020-EPEN-00079-NCI272-2020-EPEN-00021, emitida por el TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) mediante el Acto No. 380/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.*

*TERCERO: Declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo por una de las siguientes razones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70.1 DE LA LEY 137-11, DEL 13 DE JUNIO DE 2011, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, REFRENDADO POR LAS SENTENCIAS NOS. TC/0327/16, TC/0619/15 Y TC/0259/16 POR EXISTIR ABIERTA UNA VÍA JUDICIAL EFECTIVA CAPAZ DE TUTELAR EL DERECHO RECLAMADO; o*

*b. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70.3 DE LA LEY 137-11, DEL 13 DE JUNIO DE 2011, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, Y EL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO MEDIANTE LA SENTENCIA NO. TC/0619/15, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.*

***SOBRE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN***

*CUARTO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 272-2020-SSEN-00037, Expediente No. 2034-2020-EPEN-00079-NCI272-2020-EPEN-00021, emitida por el TRIBUNAL UNIPERSONAL DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) mediante el Acto No. 380/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión ejercido contra la misma.*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El ciudadano Ángel José Almonte Durán, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), depositó un escrito de defensa solicitando, principalmente, el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida. En tal sentido, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que no existía investigación abierta que involucrara el vehículo reclamado a su propietario. En fecha miércoles 8 de enero de 2020 se presentó una unidad de la policía del departamento de vehículos robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) dirigida por el Sargento Mayor Valentín Peralta, indicando que tenían orden de conducir el vehículo antes detallado por ante magistrado procurador fiscal adscrito al departamento de recuperación de vehículos robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), de Santo Domingo, porque el mismo no había pagado los impuestos aduanales correspondientes, lo cual quedó expresado en el acta de entrega voluntaria. (sic)*

b. *El señor Angelo José Almonte Duran es el propietario del vehículo tipo: JEEP, marca: CHEVROLET; modelo: TAHOE LTZ; año: 2015; color: BLANCO; placa: G443487; chasis No.: 1GNSKCKC9FR731341 según queda establecido en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 20/01/2020. (sic)*

c. *Este vehículo fue adquirido en la empresa Collado Autos, S. R. L., y según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos ingresó al país en fecha 02/10/2018. (sic)*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que según certificación expedida por la Dirección General de Aduanas la empresa importadora pagó por concepto de impuestos el vehículo antes detallado la suma de RD\$218,155.37, en fecha 11/10/2018. (sic)*

e. *En fecha 29/11/2018, fue suscrito un contrato de venta condicional por un monto de dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,452,600.00) entre Angelo José Almonte Durán y el Banco de Ahorros y Créditos del Caribe, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la cual tiene inscrita una oposición descrita como intransferible por venta condicional. (sic)*

f. *El día 22/01/2020, le fue depositado al Ministerio Público la documentación (vista original) del vehículo de referencia, le fue solicitado mediante instancia al magistrado fiscal la devolución del mismo, que entre otros documentos incluía la certificación de pago de los impuestos aduanales, que no fue contestada. (sic)*

g. *En fecha 24/01/2020, fue notificado el acto marcado con el No. 67/2020 contentivo del acto de advertencia y puesta en mora dirigido al magistrado procurador fiscal adscrito al departamento de recuperación de vehículos robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), de Santo Domingo, conminando al mismo a realizar la entrega del vehículo que en violación a la ley retiene en su poder en virtud de que no existe un auto judicial que autorice el secuestro del mismo y que los plazos para solicitud están ventajosamente vencidos según lo prescribe el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*188 del Código Procesal Penal dominicano y la jurisprudencia en este tipo de acción irregular. (sic)*

h. *A que el hoy recurrido en el curso del proceso que culminó con la sentencia que es recurrida por el Ministerio Público pudo demostrar su calidad todo el tiempo con relación al vehículo retenido de forma irregular, abusiva y violatorio del derecho que tiene sobre el mismo y que no existe ningún proceso que lo incluya. (sic)*

i. *Que todos los anexos detallados en la presente instancia forman parte integral de las pruebas aportadas para la instrucción del presente proceso constitucional y con ellos el recurrido pretende demostrar su calidad de propietario y que no existe proceso judicial en el sistema de justicia de la República Dominicana o el extranjero en su contra o que involucre el vehículo de su propiedad. (sic)*

Por tales motivos, la parte recurrida en revisión concluye formalmente solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Respetuosamente que sean acogidas como buenas y válidas las pruebas, así como las consideraciones expresadas en la presente instancia.*

*SEGUNDO: Que sea rechazado en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA depositada por la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 20 de agosto de 2020 en la secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia de Amparo No. 272-2020-SSEN-00037, expediente No. 2034-2020-EPEN-00079, NCI-272-2020-EPEN-00021 emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

*TERCERO: QUE SEA CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DENNY SILVESTRE quien actúa en representación del Ministerio Público en ocasión del recurso de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación al Art. 51 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado el derecho de propiedad, toda vez que el Ministerio Público de la República Dominicana mantiene secuestrado el vehículo de referencia de manera ilegal, y por vía de consecuencia ordenar la DEVOLUCIÓN del mismo a su propietario señor ÁNGELO JOSÉ ALMONTE DURÁN a través de su abogado apoderado.*

*QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sobre minuta.*

*SEXTO: REITERAR LA CONDENA AL PAGO DE DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional libre de costas.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 272-2020-SSen-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
2. Escrito de solicitud de anulación de matrícula núm. 9283735, tramitado, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento del licenciado Francis Omar Soto Mejía, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.
3. Transcripción de querrela presentada ante el departamento de la policía de la ciudad de Nueva York por un hecho acontecido el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018); dicha transcripción fue realizada por el doctor Manuel Domingo de Jesús Hernández Del Carmen, intérprete judicial, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Acta núm. 272-2020-TACT-00152, levantada en ocasión de la audiencia celebrada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSen-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acta núm. 272-2020-TACT-000127, levantada en ocasión de la audiencia celebrada, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Acta núm. 272-2020-TACT-000118, levantada en ocasión de la audiencia celebrada, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

7. Acta núm. 272-2020-TACT-00081, levantada en ocasión de la audiencia celebrada, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

8. Acta núm. 272-2020-TACT-00079, levantada en ocasión de la audiencia celebrada, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

9. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo motorizada por Ángel José Almonte Durán contra el magistrado procurador fiscal adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), Santo Domingo, Distrito Nacional; depositada ante la Oficina General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Acto núm. 67-2020, instrumentado, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contentivo de advertencia y puesta en mora.

11. Oficio núm. 0025 emitido, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por Ronni Ortiz González, mayor P.N., coordinador de Investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional; dirigido al licenciado Francis O. Soto Mejía, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

12. Escrito de solicitud de entrega de vehículo de motor tramitado por Ángel José Almonte Durán ante el magistrado procurador fiscal adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), Santo Domingo, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

13. Oficio núm. 0318 emitido, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), por el licenciado Fulvio E. Grullón Penso, coronel P.N., subdirector de Área de Investigación de la Policía Científica; dirigido al comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

14. Certificación núm. C1120950306677 emitida, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

15. Oficio núm. 0027 emitido, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), por el licenciado Martín M. Tapia Sánchez, coronel P.N., comandante del

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional;  
dirigido al Subdirector Central de Investigaciones de la Policía Científica.

16. Comunicación redactada, el trece (13), de enero de dos mil veinte (2020), por Ronni Ortiz González, mayor P.N., coordinador de Investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional; dirigida al comandante del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

17. Certificación núm. TRA01-20-18258 emitida, el trece (13) de enero de (2020), por la Dirección General de Aduanas (DGA).

18. Acta de inspección de vehículo de motor núm. 163-2020 levantada, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), por el licenciado Robín Ramírez Jiménez, capitán P. N.

19. Acta de entrega voluntaria del vehículo de motor tipo Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341, levantada el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), por el cabo Corporán Feliz, P.N., miembro actuante; rubricada por el sargento Valentín Peralta, P.N., testigo y oficial actuante; y el ciudadano Ángel José Almonte Durán, persona que entrega.

20. Certificación de no antecedentes penales emitida, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General de la República con relación al ciudadano Ángel José Almonte Durán.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 9283735 emitido, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

22. Contrato núm. 02047231, relativo al financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Mueble; suscrito por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. y Ángel José Almonte Durán, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

23. Informe de historial de vehículo de motor “Carfax” en relación con el Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341.

24. Reporte de liquidación de impuestos en relación con el manifiesto del vehículo de motor tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA).

25. Certificado de título núm. BA424757, emitido por la Comisión de Vehículos del Estado de New Jersey en relación con el vehículo de motor tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se genera el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), cuando el procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, requirió al ciudadano Ángel José Almonte Durán la entrega voluntaria del vehículo de motor descrito como: *Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341*, el cual se encontraba en la ciudad de Puerto Plata. Lo anterior bajo la premisa de que éste ingresó a la República Dominicana sin el debido pago de impuestos.

El ciudadano Ángel José Almonte Durán obtemperó de inmediato al requerimiento de las autoridades y, en efecto, entregó el susodicho vehículo de motor; no obstante, inconforme con dicha actuación solicitó —en dos (2) ocasiones— la devolución del referido bien mueble sin obtener respuesta de las autoridades competentes<sup>1</sup>. En ese sentido, el treintiuno (31) de enero de dos mil veinte (2020), presentó una acción constitucional de amparo por violación a su derecho de propiedad ante la Oficina General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.

---

<sup>1</sup> Cfr. Escrito de solicitud de entrega de vehículo de motor tramitado por Ángel José Almonte Durán ante el magistrado Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2020; y, Cfr. Acto núm. 67-2020 instrumentado, el 24 de enero de 2020, por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contenido de advertencia y puesta en mora.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de la acción de amparo resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; tribunal que acogió la acción y ordenó la devolución del vehículo de motor anteriormente descrito tras comprobar que su retención se consumó sin orden judicial previa y sin la existencia de un proceso penal abierto. Lo anterior mediante la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) y actualmente recurrida en revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra sometido a un régimen de admisibilidad demarcado por los artículos 95, 96 y

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100 de la referida Ley núm. 137-11. Estos son: interposición del recurso dentro del plazo prefijado (artículo 95); proveimiento claro y preciso de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96) y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100). En ese tenor, en lo adelante verificaremos si el recurso de que se trata cumple con tales requisitos de admisibilidad.

c. En cuanto al plazo es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. A dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*". Plazo que, de igual manera, se considera computable exclusivamente los días hábiles a partir del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037 fue notificada formalmente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 380-2020, instrumentado el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asimismo, constatamos que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, tres (3) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir. Por tales razones inferimos que la citada acción recursiva se presentó dentro del plazo prefijado y, por tanto, cumple con los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro requisito para la admisibilidad del recurso, como advertíamos anteriormente, es que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; sobre dicho particular, en la especie, hemos podido comprobar que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

g. Por último, conviene examinar brevemente lo relativo al requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar, por un lado, con el desarrollo de nuestro criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso como herramientas cardinales para el desarrollo de la acción de amparo, específicamente en lo relativo a la citación o convocatoria a audiencia a la parte accionada como garantía del derecho de defensa y, por otro lado, permitirá ahondar en nuestro criterio sobre la posibilidad de proteger el derecho de propiedad registrado —a favor de un aparente adquirente de buena fe— sobre un vehículo de motor importado a la República Dominicana luego de haberse denunciado su sustracción fraudulenta en el extranjero.

j. Visto lo anterior, ha lugar a declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, valorar sus méritos en cuanto al fondo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La parte recurrente en su primer medio de revisión constitucional sostiene que la Sentencia núm. 272-2020-SS-00037 dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata debe ser anulada, esencialmente, porque el juez *a quo* inobservó la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa.
- b. Lo anterior, específicamente, cuando levantó acta de la incomparecencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional basándose en que su representación, en el indicado proceso de amparo, recayó sobre la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por aplicación del principio de unidad del Ministerio Público y esta última —la fiscalía de Puerto Plata— no compareció a pesar de ser convocada regularmente mediante citación virtual previa.
- c. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional plantea que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de la Constitución y del principio de inmutabilidad del proceso, ya que participó de la referida acción de amparo asumiendo su propia representación desde sus inicios hasta la celebración de la penúltima audiencia; la cual tuvo lugar antes del cierre temporal de los tribunales del orden judicial por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad del nuevo coronavirus SARS-COV-2 o COVID-19.
- d. En sus medios de defensa, el recurrido: Ángel José Almonte Durán plantea que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- e. Los vicios de procedimiento denunciados por la parte recurrente contra la sentencia atacada impulsan a este Tribunal Constitucional a verificar si el

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SS-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal *a quo* salvaguardó las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al momento en que conoció de la sustanciación del caso y clausuró los debates para emitir su fallo.

f. Analizar lo anterior implica recordar, de entrada, que el artículo 69, numerales 4) y 7), de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*(...),*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

g. En el característico proceso de la acción constitucional de amparo estas garantías quedan materializadas cuando las partes son convocadas acorde a los términos del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

*Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indispensable que se comuniqué al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.*

- h. Vale aclarar, dicho sea de paso, que tales presupuestos procesales no sólo aplican para la primera citación o convocatoria realizada a las partes en ocasión del proceso de amparo; sino que son oponibles a todos los actos procesales emitidos durante la instrucción de la acción de amparo con la marcada intención de comunicar a las partes la fecha, hora, lugar y modalidad en que será celebrada la audiencia convocada.
- i. Es por ello que este Tribunal Constitucional se ha mostrado persistente en exigir que

*[c]uando el juez a-quo procede a conocer la acción de amparo sometida ante él, debe verificar que el accionado ha sido notificado conforme al referido artículo y que esta notificación guarde el plazo de por lo menos un día franco, salvo que se trate de un procedimiento de extrema urgencia (...).<sup>2</sup>*

- j. Lo antedicho, indefectiblemente, está aunado al principio rector de nuestra justicia constitucional concerniente a la efectividad. El artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11 describe dicho principio en los términos siguientes:

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0212/18, dictada el 19 de julio de 2018, p. 15.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...),*

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

k. En el contexto estudiado, este principio de efectividad de la justicia constitucional implica que el tribunal de amparo asegure a las partes envueltas en el proceso la garantía de sus derechos en el proceso. Uno de ellos, como hemos visto anteriormente, es la posibilidad de acudir a las audiencias celebradas para su sustanciación tras ser previamente citados conforme a los presupuestos tasados en la normativa procesal constitucional vigente.

l. Verificando la documentación que reposa en el expediente hemos podido comprobar que durante la sustanciación del proceso de amparo de que se trata se celebraron cinco (5) audiencias —cuatro (4) contando con la presencialidad física de los actores del proceso y una (1), la última, en modo virtual o remoto—, de cuyo desarrollo conviene resaltar lo siguiente:

1. Que el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), el juez de paz en funciones de juez suplente del Tribunal Unipersonal de la Cámara

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió Auto de fijación de audiencia núm. 272-2020-TFIJ-00018.

2. Conforme al auto anterior se fijó audiencia pública para el conocimiento de la acción de amparo incoada por el ciudadano Ángel José Almonte Durán contra el procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional; su celebración fue pauta para el martes el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Que en audiencia celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) el licenciado Eddiberto La Luz, procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, solicitó lo siguiente: *Único: Que se aplase el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionada esté presente o se haga representar con todos y cada uno de los elementos de pruebas que pretende hacer valer en audiencia; a lo que no se opuso el accionante en amparo. En ese sentido, el tribunal a quo aplazó la referida audiencia (...) a fin de darle la oportunidad a la parte accionada de presentar los elementos de pruebas que entienda pertinentes, e igualmente que asuma la representación la Fiscalía del Distrito Nacional, sin perjuicio de la unidad funcional del Ministerio Público en cuyo caso podría realizar su representación en audiencia el Ministerio Público de la ciudad de Puerto Plata*”; fijándose la continuación del proceso para el veintiséis (26), de febrero de dos mil veinte (2020).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Acta núm. 272-2020-TACT-00079, levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, p. 2.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en audiencia *celebrada* el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte accionada, fue representada por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, en su condición de procurador fiscal del Distrito Nacional encargado de la División de Acciones Constitucionales de dicha fiscalía; la misma fue aplazada para el jueves cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).<sup>4</sup>

5. Luego, en las audiencias celebradas, cinco (5) y diez (10) de marzo de veinte (2020), respectivamente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional también fue representada por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional encargado de la División de Acciones Constitucionales.<sup>5</sup>

6. La audiencia celebrada el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) fue aplazada para el treinta (31) de marzo de dos mil veinte (2020); sin embargo, dicha audiencia no se celebró en ocasión de que conforme a lo resuelto en el Acta núm. 002-2020, emitida, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Consejo del Poder Judicial<sup>6</sup> la continuación del proceso se vio suspendida por el cierre temporal de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial en ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia global a causa del SARS-COV-2 o COVID-19.

---

<sup>4</sup> Cfr. Acta núm. 272-2020-TACT-00081, levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

<sup>5</sup> Cfr. Acta núm. 272-2020-TACT-000118, levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y acta núm. 272-2020-TACT-000127, levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

<sup>6</sup> Mediante esta decisión administrativa fueron suspendidas temporalmente las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, dejando solo en funcionamiento las Oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, a nivel nacional, para atender tanto sus asuntos ordinarios como las acciones de hábeas corpus y amparo.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Al tiempo se fijó audiencia, en modalidad virtual, para el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m.; empero, no obra constancia alguna en el expediente de los trámites procesales —sean virtuales o físicos— para comunicar la celebración de dicha audiencia a las partes y que estos hayan sido oportunamente recibidos por los requeridos.

8. Que en audiencia virtual celebrada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), luego del juez de amparo comprobar la inasistencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, parte accionada, pidió a la secretaria de audiencia informar sobre la situación. Esta respondió señalando que *estuve contando (sic) a través de otra persona del Despacho Pena (sic), al Ministerio Público en el día de hoy y el Licdo. Eddiberto La Luz, este le informó que no tenía conocimiento de esta audiencia y que él estaba en una audiencia en el Tribunal Colegiado<sup>7</sup>, a lo que luego añadió que pero este fue contacto (sic) y se le hizo la convocatoria días antes por la Unidad del Cat, mediación su correo<sup>8</sup>.*

9. Que el juez de amparo tras verificar la situación sobre la incomparecencia de la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, libró acta resolviendo de la siguiente manera: *Único: Da acta de la incomparecencia del Ministerio Público a la presente audiencia virtual no obstante haber sido convocado a través de los canales electrónicos constitucionales correspondientes disponiendo el tribunal la*

---

<sup>7</sup> Cfr. Acta núm. 272-2020-TACT-00152, levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

<sup>8</sup> Cfr. Acta núm. 272-2020-TACT-00152, levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020, por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuación de esta audiencia virtual atendiendo a lo previsto en el artículo 81 numeral 3 de la Ley 137/11 e igualmente atendiendo a que se trata de un procedimiento de la constitución conocido como urgente y como tal debe recibir una tutela judicial oportuna del tribunal apoderado<sup>9</sup>.*

10. Luego del *fallo in voce* anterior el tribunal de amparo escuchó las conclusiones al fondo del accionante, ponderó el caso y emitió el fallo en dispositivo de la sentencia de amparo ahora recurrida en revisión constitucional.

m. En la Sentencia íntegra núm. 272-2020-SSEN-00037 dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en revisión, sobre la comparecencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional —parte accionada en amparo— a la audiencia de clausura de debates que tuvo lugar el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en modalidad virtual, se hace constar lo siguiente:

*(...) Fiscalía del Distrito Nacional, representada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata en virtud del principio de unidad del Ministerio Público, parte accionada.*

*(...),*

*La parte accionada, no asistió a la audiencia virtual realizada para el conocimiento de este proceso, no obstante citación virtual previa, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto.*

---

<sup>9</sup> Ibid.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De todo lo anterior es perceptible que el tribunal *a quo* infirió que en consonancia al principio de unidad del Ministerio Público, en el contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19 en que nos encontramos y la imperiosa necesidad de celebrar la audiencia convocada para el 4 de agosto de 2020 en modalidad virtual, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional podría ser representada en el proceso por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata —que es la filial concerniente al distrito judicial del tribunal de amparo de que se trata— a fin de garantizar su constitucional derecho a defenderse.

o. El aludido principio de unidad del Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 170 de la Constitución dominicana, que reza: *[e]l Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad*”.

p. Asimismo, el artículo 23 la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de julio de dos mil once (2011), define el principio de unidad de actuaciones en la forma siguiente:

*El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.<sup>10</sup>

q. En la Sentencia TC/0266/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), indicamos que

El referido principio tiene como principal consecuencia la configuración de un supuesto de unidad que opera desde el punto de vista orgánico y territorial. De este modo, se organiza un Ministerio Público único para todo el territorio nacional y se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano. De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración.<sup>11</sup>

r. De igual forma, en la Sentencia TC/0288/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), establecimos lo siguiente:

---

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[e]n virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la que pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, aun cuando sea mediante la interposición de un recurso, como sucede en el caso de la especie. De ahí que, cualquier actuación –acción u omisión– de un procurador fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano.*

*La doctrina internacional ha sustentado que*

*(...) las reglas de distribución del trabajo entre sus diversos integrantes no responden, como entre los jueces, a un ideal de distribución de competencia legal (facultad jurídica concedida), sino, antes bien, a una forma burocrática necesaria (rutina) para atender los numerosos asuntos que debe tratar el oficio: de allí que el derecho de dar instrucciones para la tarea, base de la organización monocrática y jerárquica, pueda consistir, además de, en la facultad genérica de dar instrucciones, generales (válidas para varios asuntos, inclusive relativas a la distribución del trabajo) o particulares (relativas a un asunto o acto a cumplir u omitir), (...).*

*De tal manera que el principio de unidad de actuaciones representa uno de los vitales principios reguladores de la actividad del Ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Público, que debe ser comprendido como garantía a la seguridad jurídica y principio fundamental que inspira el funcionamiento de este órgano.*<sup>12</sup>

s. Conforme a todo lo expresado anteriormente ese principio de unidad de actuaciones del Ministerio Público permite que dicha institución sea representada ante cualquier escenario procesal por alguno de sus miembros autorizados previamente por su superior inmediato. En otras palabras, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pudo ser representada en el proceso de amparo de que se trata por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud del señalado principio de unidad de actuaciones del Ministerio Público.

t. Ahora bien, para que esa representación a la que nos referimos anteriormente sea válida y cónsona con los postulados del principio de unidad de actuaciones aludido, era necesario que operara algún trámite de delegación de esa representación o autorización por parte del organismo inmediatamente superior a dicha Procuraduría Fiscal; por lo que no podía —ni debía, como en efecto hizo— el juez *a quo* inferir y asumir el traspaso de esa representación fundado en el principio anterior sin que existiera algún aval probatorio en el cual sustentar la voluntad de la parte recurrente y accionada en amparo, o su superior inmediato, de que su homólogo del distrito judicial de Puerto Plata lo representara en el proceso de amparo de que se trata.

u. Aunado a lo anterior está el hecho de que la primera audiencia fue aplazada por el tribunal *a quo* tras acoger el pedimento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata relativo a que la Procuraduría Fiscal del Distrito

---

<sup>12</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional pudiera asumir su defensa técnica. Lo antedicho nos hace inferir que el juez de amparo, de entrada, se preocupó porque la parte accionada en amparo estuviera adecuadamente representada para la sustanciación del proceso; cuestión que se materializó en las posteriores audiencias celebradas el veintiséis (26) de febrero, cinco (5) y diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), donde postuló el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, en su condición de encargado de la División de Acciones Constitucionales de dicha Procuraduría Fiscal.

v. Sin embargo, tras revisar la documentación que reposa en el expediente no ha sido posible constatar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fuera notificada o convocada para la audiencia virtual celebrada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), donde se sustanció el proceso, se clausuraron los debates y se emitió el fallo ahora recurrido.

w. De hecho, asimismo también este colegiado ha podido constatar que tampoco en el expediente consta evidencia alguna de la notificación o convocatoria a audiencia —específicamente la celebrada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)— realizada en formato virtual o electrónico a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que defendiera a la actual recurrente; conforme alude el juez *a quo* en su decisión para estimar satisfecho dicho requerimiento procesal tendente a salvaguardar el derecho de defensa de la parte accionada en amparo.

x. En efecto, este colegiado constitucional estima que el tribunal *a quo* previo a sustanciar el proceso debió asegurarse de que la parte accionada fuera efectiva y regularmente convocada a la audiencia pautada para el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en aras de proteger su derecho de defensa conforme al artículo 69, numerales 4) y 7), de la Constitución y al artículo 78 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11; más aún cuando el proceso de amparo estuvo inactivo durante un aproximado de cinco (5) meses y la audiencia tendría lugar en una modalidad atípica —virtual o remota— por la situación global de emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad del nuevo coronavirus SARS-COV-2 o COVID-19.

y. De ahí que estableciéramos, en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*[p]ara que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

z. Todo lo anterior es muestra de que la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata adolece de un error o vicio de procedimiento que compromete su legitimidad. El mismo se debe a la inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya que esta no fue debidamente citada a la audiencia virtual donde se sustanció el fondo del asunto; razón por la que procede revocar la susodicha sentencia, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este Tribunal Constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, y los principios rectores del proceso de amparo— conocer de la acción constitucional de amparo de que se trata.

#### **11. Sobre la admisibilidad de la acción constitucional de amparo**

Este Tribunal Constitucional, en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo presentada por Ángel José Almonte Durán, sostiene lo siguiente:

- a. Antes de valorar los méritos sobre el fondo de la acción constitucional de amparo de que se trata se hace preciso estatuir sobre los medios de inadmisión que contra ella planteó, en el escrito introductorio del recurso de revisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- b. En efecto, dicho organismo del Ministerio Público estima que la acción de amparo incoada por Ángel José Almonte Durán es inadmisibles por alguno de los siguientes motivos: (i) por existir otra vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado conforme a lo señalado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de las Sentencias TC/0619/15, TC/0327/16 y TC/0529/16; o (ii) por ser notoriamente improcedente conforme a lo previsto

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y el precedente de la Sentencia TC/0619/15.

c. El accionante en amparo, Ángelo José Almonte Durán, en su escrito de defensa refutó los argumentos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional manifestando que no existe investigación abierta que involucre al vehículo reclamado o a su propietario.

d. Previo a evaluar la pertinencia de los medios de inadmisión antedichos es preciso contextualizar la acción de amparo presentada por Ángelo José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

e. En ese sentido, la acción constitucional de amparo que nos ocupa fue incoada por Ángelo José Almonte Durán tras considerar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional está conculcando su derecho fundamental a la propiedad —previsto en el artículo 51 de la Constitución dominicana— respecto del vehículo de motor descrito como: *Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341*”; ya que arbitraria e ilegalmente lo mantiene secuestrado desde el miércoles 8 de enero de 2020, y no obstante requerimientos previos se niega a obtemperar con su devolución.

f. A fin de estatuir sobre los medios de inadmisión antedichos se precisa recordar aquí el contenido del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el cual reza:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

g. De tal forma que, para responder las contestaciones formuladas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a la acción de amparo de que se trata, procederemos a valorar primeramente lo relativo a la inadmisión fundada en la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, de ser oportuno, lo relativo a la notoria improcedencia.

h. Que este Tribunal Constitucional, a partir de los postulados de la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), es del criterio de que existe otra vía judicial efectiva cuando resulta posible identificar *la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como (...) las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

i. Posteriormente, en Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), establecimos que

*[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

j. Es por ello que en Sentencia TC/0377/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sostuvimos lo siguiente:

*que los citados criterios se refieren a los aspectos que, en forma general, determinan las condiciones en las que el juez apoderado de la acción podría prescindir del amparo para establecer que en un caso concreto existe otra vía judicial que de manera efectiva tutele los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Asimismo, este tribunal se ha referido reiteradamente a los amparos derivados de los procesos penales abiertos, pendientes de ser decididos ante el juez de la instrucción o ante la jurisdicción de fondo.*

k. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fundamenta dicho medio en la existencia de una investigación de carácter penal *sobre la evasión de impuestos, iniciada a propósito de que existe una estructura ligada al crimen organizado internacional, que se dedica a sustraer en nuestro país y en el extranjero, vehículos y piezas para los mismos e introducirlos y sacarlos del país, sin la debida y correspondiente regularidad*; asimismo, se apoya en los precedentes





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0619/15<sup>13</sup>, TC/0327/16<sup>14</sup> y TC/0529/16<sup>15</sup>.

l. Sin embargo, tras examinar la documentación aportada al expediente hemos advertido que los criterios sentados en los precedentes invocados no aplican a la especie en virtud de que ninguno de los escenarios allí establecidos se corresponde con el conflicto que centra nuestra atención; toda vez que la presente acción de amparo procura la recuperación de un vehículo de motor retenido por alegadas irregularidades en su estatus e importación a la República Dominicana.

m. Al respecto, en la Sentencia TC/0495/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), señalamos lo siguiente:

*frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la*

---

<sup>13</sup> La sentencia TC/0619/15, del 18 de diciembre de 2015, fue dictada en ocasión de una revisión de amparo donde una entidad de intermediación financiera beneficiaria de una oposición a traspaso por venta condicional procuró la entrega de un vehículo de motor retenido como cuerpo del delito por un hecho violento ocurrido en su interior. En ese escenario esta sede constitucional resolvió la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva atendiendo a que ese conflicto sobre la propiedad debía ser resuelto por la jurisdicción civil ordinaria, no por el juez de amparo.

<sup>14</sup> La sentencia TC/0327/16, del 20 de julio de 2016, fue dictada en ocasión de una revisión de amparo donde se procuró protección al derecho fundamental de propiedad en virtud de la incautación de un vehículo de motor por alteraciones en su número de chasis o de registro. En ese escenario este Tribunal Constitucional resolvió el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de amparo que ordenó la devolución del vehículo basándose en que no existía proceso penal abierto o denuncia de robo del vehículo de motor en cuestión.

<sup>15</sup> La sentencia TC/0529/16, del 7 de noviembre de 2016, fue dictada en ocasión de una revisión de amparo donde se resolvió la falta de calidad de la parte accionante en amparo en tanto que el presunto agraviado no le otorgó poder alguno para su representación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.<sup>16</sup>

n. En consecuencia, si bien es cierto que la documentación aportada revela que el Ministerio Público retuvo y mantiene confiscado el susodicho bien en ocasión de que ha investigado cuestiones vinculadas a la regularidad de su importación, igual de cierto es que tal actuación no puede —ni debe— estar indefinida sin que se genere, al tenor de ella, la puesta en curso de la acción penal mediante el apoderamiento formal de la jurisdicción ordinaria. En efecto, tras comprobar que a la fecha no existe denuncia, querrela o proceso penal abierto contra el accionante o vinculando el susodicho bien mueble —o intención de hacerlo—, para justificar que la protección reclamada deba derivarse al juez de la instrucción en los términos y plazos previstos en la ley; entendemos que la acción constitucional de amparo se perfila como la vía judicial efectiva para la protección del aludido derecho de propiedad.

o. Por tales motivos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>16</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En lo concerniente al medio de inadmisión fundado en la notoria improcedencia conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, conviene recordar que *una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria*<sup>17</sup>.

q. Ahora bien, en la Sentencia TC/0570/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), establecimos que: (...) *la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales; por tanto, es obligación del juez de amparo “exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida.*

r. De ahí resulta que la notoria improcedencia de la acción de amparo, en los términos que ella se encuentra instituida en nuestra normativa procesal constitucional, sobrevendría si lo procurado por toda persona en ejercicio de esta acción de tutela no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza.

s. En ese tenor y habiendo el Tribunal verificado que en la especie se procura la protección del derecho fundamental a la propiedad sobre un vehículo de motor cuya titularidad se encuentra registrada en la República Dominicana a favor del accionante en amparo, no así de un asunto propio de la legalidad ordinaria o tratarse de pretensiones ostensiblemente absurdas, ha lugar a

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0187/13, dictada el 14 de enero de 2013.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el medio de inadmisión basado en la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, planteado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; valiendo lo anterior decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

t. Descartados los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y verificar que la acción de amparo de que se trata fue incoada dentro del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararla admisible y, en consecuencia, proceder a valorar sus méritos en cuanto al fondo.

### **12. Sobre el fondo de la acción constitucional de amparo**

En cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo de que se trata, este Tribunal Constitucional formula las siguientes consideraciones:

a. La acción constitucional de amparo presentada por el ciudadano Ángel José Almonte Durán, como argüimos en parte anterior, está fundamentada en la violación a su derecho fundamental a la propiedad sobre el vehículo de motor descrito como: *Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341*, toda vez que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional lo mantiene retenido y se niega a devolverlo.

b. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en desacuerdo con lo anterior, sostiene que *“con relación al vehículo que se reclama existe una investigación en curso, surgida con motivo de la denuncia de robo del mismo ocurrida en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estados Unidos de Norte América, como se demuestra con la denuncia y las actuaciones que se han realizado.*

c. Sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes evidenciamos los siguientes hechos:

- Que el vehículo de motor descrito como: *Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341*”, amparado en el certificado de título núm. BA424757, emitido por la Comisión de Vehículos de Motor del Estado de New Jersey, fue importado a la República Dominicana desde los Estados Unidos de América por la sociedad comercial Collado Auto, S. R. L.; su ingreso al país tuvo lugar el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del puerto de Santo Domingo.<sup>18</sup>
- Que el importador: Collado Auto, S. R. L., el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pagó la suma de doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco con 37/100 pesos dominicanos (RD\$218,255.37), por concepto de liquidación de impuestos, a la Dirección General de Aduanas (DGA), vía el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), conforme al recibo núm. 20181011-2315.<sup>19</sup>
- Luego, para adquirir los derechos de propiedad del citado vehículo de motor, el ciudadano Ángel José Almonte Durán suscribió, el veintinueve (29)

---

<sup>18</sup> Cfr. Certificación núm. C1120950306677 emitida, el 20 de enero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y el certificado de título núm. BA424757 emitido por la Comisión de Vehículos del Estado de New Jersey con relación al vehículo de motor tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341.

<sup>19</sup> Cfr. Reporte de liquidación de impuestos con relación al manifiesto del vehículo de motor tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA); y la certificación núm. TRA01-20-18258 emitida, el 13 de enero de 2020, por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el contrato de financiamiento núm. 02047231 —bajo el régimen de la Ley núm. 483, sobre venta condicional de muebles— con la entidad de intermediación financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., por un monto de dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos con 00/100 pesos dominicanos (\$2,452,600.00).<sup>20</sup>

- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitió el certificado de propiedad de vehículo de motor o matrícula núm. 9283735, acreditando a Ángel José Almonte Durán como titular del derecho de propiedad sobre el vehículo de motor descrito como: *Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341*. Asimismo, gravó una oposición sobre el referido bien mueble por concepto de venta condicional a favor de la entidad de intermediación financiera Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., esto último el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- Tiempo después, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), la procuraduría fiscal del Distrito Nacional —por intermedio de su Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional— requirió al ciudadano Ángel José Almonte Durán la entrega voluntaria del vehículo de motor antedicho bajo la premisa de que su ingreso al país se produjo sin el debido pago de impuestos.

---

<sup>20</sup> Cfr. Contrato núm. 02047231, relativo al financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483, sobre venta condicional de mueble; suscrito por el Banco BACC de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. y Ángel José Almonte Durán, en fecha 29 de noviembre de 2018.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que el ciudadano Ángel José Almonte Durán accedió a la entrega voluntaria del vehículo de motor de su propiedad a las autoridades de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, conforme al requerimiento previo.<sup>21</sup>
  
- Obtenida la custodia del vehículo de motor anterior, este fue enviado a la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional para ser examinado. Tras su inspección pudo determinarse lo siguiente: *a. Que el vehículo es marca Chevrolet modelo Tahoe, color blanco, año 2015; b. Que el vehículo posee el chasis fijo con el número 1GNSKCKC9FR731341 Original, al ser depurado en la National Insurance Crime Bureau (NICB), de los Estados Unidos de Norte América, posee denuncia de robo número NY0303PI de fecha 28-6-2018, en STOLEN PROPERTY UNIT, NEW YORK*<sup>22</sup>; *c. Que el vehículo posee la placa de seguridad del tablero, el sello de seguridad de la gaveta con el número de chasis 1GNSKCKC9FR731341 Original; d. Que el vehículo le fue desprendido el sello de seguridad del marco izquierdo; e. Que el vehículo posee el sello de seguridad donde indica TIRE AND LOADING INFORMATION, con el número 1GNSKCKC9FR731341 Original.*<sup>23</sup>
  
- Lo anterior, de igual forma, consta en el historial del vehículo de motor registrado en la base de datos de la consultora estadounidense y canadiense

---

<sup>21</sup> Cfr. Acta de entrega voluntaria del vehículo de motor tipo Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341, levantada el 8 de enero de 2020, por el cabo Corporán Feliz, P.N., miembro actuante; rubricada por el sargento Valentín Peralta, P.N., testigo y oficial actuante; y el ciudadano Ángel José Almonte Durán, persona quien entrega

<sup>22</sup> Cfr. Transcripción de querrela presentada ante el departamento de la policía de la ciudad de Nueva York por un hecho acontecido el 28 de junio de 2018, en donde se hace constar la narrativa siguiente: “*En la investigación se reveló que el sospechoso utilizó una licencia de conducir de Nueva Jersey adquirida fraudulentamente que contenía la información de identificación personal de una víctima de robo de identidad, para financiar la compra de un Chevrolet Tahoe a nombre del querellante. La cantidad financiada en la identidad robada fue de \$56,991.22*”; dicha transcripción fue realizada por el doctor Manuel Domingo de Jesús Hernández Del Carmen, intérprete judicial, el 4 de febrero de 2020. El subrayado es nuestro.

<sup>23</sup> Cfr. Acta de inspección de vehículo de motor núm. 163-2020 levantada, el 13 de enero de 2020, el licenciado Robín Ramírez Jiménez, capitán P. N.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARFAX vehicle report* donde consta una anotación del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) expresando lo siguiente: *vehículo reportado como robado*.<sup>24</sup>

- Que mediante Oficio núm. 0025, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), el coordinador del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional le comunicó al procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, lo siguiente: a) los resultados de la experticia forense; y b) que el vehículo de motor aludido se encuentra en la explanada interior de ese departamento de la Policía Nacional.<sup>25</sup>

- Que dicho miembro de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el (7) de febrero de dos mil veinte (2020), solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) anular el certificado de propiedad o matrícula núm. 9283735 correspondiente al vehículo de motor antes citado y emitida a favor del ciudadano Ángel José Almonte Durán, conforme a lo establecido en el artículo 196.4 de la Ley núm. 63-17<sup>26</sup>. Lo anterior considerando que *si bien es cierto que el vehículo se encuentra en su estado original, no menos cierto es que, según se puede constatar en el relato de la denuncia anexa a la presente, una persona desconocida utilizó la licencia de conducir del Estado de Nueva Jersey, adquirida de manera fraudulenta, la cual contenía la información*

---

<sup>24</sup> Cfr. Informe de historial de vehículo de motor “Carfax” con relación al Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, año 2015, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341

<sup>25</sup> Cfr. Oficio núm. 0025 emitido, el 23 de enero de 2020, por Ronni Ortiz González, mayor P.N., Coordinador de Investigaciones del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional; dirigido al licenciado Francis O. Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

<sup>26</sup> Dicho texto legal reza: “Cancelaciones. El INTRANT procederá a cancelar cualquier autorización concedida a un vehículo de motor para transitar por las vías públicas, mediante resolución en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el vehículo hubiere sido robado, ilegalmente adquirido, alterado, su inscripción, o la expedición y renovación de su matrícula constituya un fraude contra una persona que tenga un gravamen válido”.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personal de una víctima de robo de identidad, para financiar la compra del vehículo arriba descrito a nombre del querellante y que la cantidad financiada en la identidad robada fue por un total de \$56,991.22 dólares.<sup>27</sup>*

d. El relato fáctico anterior devela que nos encontramos ante un escenario donde la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mantiene retenido un vehículo de motor que luego de ser aparentemente sustraído fraudulentamente en los Estados Unidos de América fue vendido a un dealer local, importado a nuestro país y ulteriormente revendido a un aparente tercero adquiriente de buena fe —el accionante en amparo: Ángel José Almonte Durán—, quien ostenta la titularidad del derecho de propiedad conforme al Certificado de propiedad núm. 9283735 emitido, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e. El artículo 51.5 de la Constitución dominicana, sobre la configuración y limitación al derecho de propiedad establece:

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*(...),*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas*

---

<sup>27</sup> Cfr. Escrito de solicitud de anulación de matrícula núm. 9283735 tramitado, el 7 de febrero de 2020, a requerimiento del licenciado Francis Omar Soto Mejía, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

f. En la Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que el referido derecho fundamental de propiedad en su concepción *tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien, aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

g. A pesar de lo anterior, el referido derecho fundamental no es absoluto y, en consecuencia, admite excepcionales limitaciones en su configuración conforme a los preceptos de la Constitución y la ley<sup>28</sup>. De hecho, en la Sentencia TC/0585/17, del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), establecimos que

*[E]n principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos (...), salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.*

h. Que en escenarios donde se produce la incautación, retención o confiscación de bienes muebles —específicamente vehículos de motor—, sin que

---

<sup>28</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0017/13, dictada el 20 de febrero de 2013.

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el organismo autorizado para llevar a cabo la investigación realice los trámites tendentes a iniciar el correspondiente proceso penal donde se vincule al bien confiscado, este Tribunal Constitucional ha clasificado tal actuación como lesiva al derecho fundamental a la propiedad por resultar abusiva y arbitraria; de ahí que, entonces, hemos resuelto la devolución del bien incautado, retenido o confiscado como inmediato mecanismo de respuesta para cesar con la turbación del referido derecho fundamental.

i. Lo anterior se infiere del criterio asentado en la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), donde señalamos que

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.*

j. En el presente caso, sin embargo, no es posible reiterar el precedente anterior considerando el particular trasfondo que nubla la introducción del vehículo de motor descrito como: *Jeep marca Chevrolet, modelo Tahoe LTZ, color blanco, año 2015, registro y placa núm. G443487, chasis núm. 1GNSKCKC9FR731341* al país y su posterior titulación con fines de acreditación del derecho propiedad en nuestros registros legales. Nos referimos, en concreto, a que la retención del vehículo anterior por parte del Ministerio Público está justificada en que antes de ser importado a la República Dominicana fue objeto de un aparente robo en los Estados Unidos de América; acto delictual que, en efecto, impacta todas las operaciones jurídicas celebradas con posterioridad al evento delictual gestado, en la ciudad de Nueva York, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) y que vinculan al susodicho vehículo de motor.

k. De hecho, la ocasión es apropiada para recordar que entre el gobierno dominicano y el gobierno estadounidense existe un tratado internacional relativo a la devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente, aprobado mediante la Resolución núm. 35-99 emitida, el siete (7) de mayo de mil noventa y nueve (1999), por el entonces presidente de la República. Dicho convenio establece, entre otras cosas, las siguientes cláusulas:

*Artículo 1*

*A efectos del presente Tratado:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Por “vehículo” se entiende cualquier automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante, remolque o todo equipo autopropulsado por fuerza motriz.*
2. *Se considerará “robado” un vehículo cuando su posesión se haya obtenido sin el consentimiento del propietario ni de otra persona facultada legalmente para hacer uso del mismo.*
3. *Se considerará “retenido indebidamente” un vehículo cuando:*
  - (a) *Se haya apropiado de él ilícitamente la persona que lo haya arrendado a una empresa legalmente autorizada para dicho arriendo, en el curso normal de los negocios de esta, o*
  - (b) *Se haya apropiado de él ilícitamente la persona en cuyo poder haya sido depositado por acción oficial o judicial.*
4. *Por “días” se entienden días de 24 horas.*

**Artículo 2**

*A partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada parte conviene en devolver, de acuerdo con los términos de este Tratado, los vehículos que reúnan las condiciones siguientes:*

- (1) *inscritos, titulados o de alguna otra forma provistos de documentación en el territorio de una de las Partes;*
- (2) *robados o retenidos indebidamente en el territorio de esa Parte, o de alguno de sus nacionales; y*
- (3) *hallados en el territorio de la otra Parte.*

**Artículo 3**

*1. Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una Parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.*

*(...),*

*Artículo 4*

*Las autoridades de una Parte que hayan embargado o confiscado un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, lo llevarán prontamente a un lugar de depósito y tomarán medidas prudenciales para su salvaguardia, entre ellas, impedirán la obliteración o modificación de la información identificadora del vehículo, por ejemplo, de los números de identificación del vehículo. Desde ese momento dichas autoridades no conducirán, subastarán ni desarmarán el vehículo, ni lo alterarán o enajenarán de ninguna otra manera (...).*

1. Es decir que conforme al acuerdo internacional anterior el Ministerio Público, órgano responsable de la formulación y ejecución de la política del Estado contra la criminalidad y director de la investigación penal, es una de las autoridades facultadas para incautar, retener o confiscar aquellos vehículos de motor considerados como robados o retenidos indebidamente en el territorio de los Estados Unidos de América e importados a la República Dominicana. De ahí su legitimación para solicitar la entrega voluntaria del vehículo de motor aludido y mantener, hasta la fecha, su custodia.

m. Son estas razones que impiden a este colegiado mostrarse ajeno a que a pesar de que en el territorio dominicano el derecho de propiedad del vehículo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motor en cuestión se encuentra registrado a favor de Ángel José Almonte Durán, accionante en amparo, es ostensible que el mismo vehículo de motor posee un registro de propiedad emitido previamente en los Estados Unidos de América que, en principio, está activo y no ha sido transferido por su legítimo propietario en el extranjero, ya que el mismo fue sustraído fraudulentamente.<sup>29</sup>

n. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la protección al derecho de propiedad demandada por el ciudadano Ángel José Almonte Durán no puede ser otorgada en la especie; esto debido a que si bien es cierto que su derecho de propiedad en apariencia fue adquirido de buena fe y agotando las vías lícitas para su obtención, no menos cierto es que el susodicho vehículo de motor ingresó a la República Dominicana viciado de ilegalidad por encontrarse inmerso, al momento de su importación, en una investigación por sustracción fraudulenta o robo que aún se encuentra abierta en los Estados Unidos de América.

o. En ese sentido, mal podría este órgano de justicia constitucional especializada validar una actuación ilegal e inconvencional mediante el acogimiento de las pretensiones de devolución o entrega al accionante en amparo del vehículo de motor importado a la República Dominicana tras ser aparentemente sustraído fraudulentamente en los Estados Unidos de América, al margen de lo que al respecto prevé el tratado internacional aprobado mediante la Resolución núm. 35-99, antes indicado; pues no es posible reconocer la vigencia de un derecho a partir de una situación irregular e ilegítima como la acontecida en la especie. Por tales motivos, ha lugar a rechazar la acción

---

<sup>29</sup> Conforme se evidencia de los datos suministrados en la querrela presentada ante el departamento de la policía de la ciudad de Nueva York por un hecho acontecido el 28 de junio de 2018, el querellante y propietario del vehículo sustraído es la entidad Lasorsa Chevrolet Auto Group.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo presentada por Ángel José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

p. Lo anterior, vale aclarar, sin desmedro a reconocer que la operación de compraventa a favor del ciudadano Ángel José Almonte Durán, a fin de adquirir el vehículo de motor descrito precedentemente, aparenta haberse consumado de buena fe, lo cual, en efecto, lo coloca en un escenario donde cuenta con la posibilidad de agotar las acciones judiciales ordinarias de carácter recuperatorio o en repetición para procurar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes.

q. En otro orden, llama la atención de este Tribunal que conforme a la documentación aportada al expediente las autoridades de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ante la inexistencia de proceso penal alguno, no han agotado los trámites diplomáticos —vía el Ministerio de Relaciones Exteriores— tendentes a la devolución del citado vehículo a su país de origen, a los fines correspondientes, conforme al referido acuerdo internacional; razón por la que consideramos de lugar recomendar a dicho organismo del Ministerio Público agotar el consabido proceso de devolución indicado en el tratado internacional intervenido entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 35-99 emitida, el siete (7) de noviembre de mil novecientos (1999), por el entonces presidente de la República, dando cumplimiento —en especial— al mandato del numeral 1) del artículo 3 del citado acuerdo que ordena a las autoridades —como es la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional— que *embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito*

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.*

### **11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó, conjuntamente con su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, una demanda en suspensión de los efectos ejecutivos de la decisión recurrida. Al respecto, este colegiado expone lo siguiente:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional carece de objeto toda vez que las motivaciones presentadas en parte anterior resuelven la referida acción recursiva y la acción constitucional de amparo; por tanto, resulta innecesaria su ponderación. En términos similares se ha referido este colegiado en ocasiones anteriores, basta con recordar las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

b. Por tanto, al estar la presente solicitud indisolublemente ligada al recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el cual coexiste, ha lugar a precisar su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037 dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037 dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo presentada por Ángel José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo presentada por Ángel José Almonte Durán contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: COMUNICAR** la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la parte recurrida, Ángel José Almonte Durán.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a esta decisión.

**I. Antecedentes**

1. El presente caso trata de la retención por parte del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional de un vehículo que se encontraba en manos del señor Ángel José Almonte Durán. El referido bien fue retenido posterior a la solicitud de entrega voluntaria que se hiciera al indicado señor, quien la aceptó y procedió a ponerlo a disposición de las autoridades policiales. Ante esta situación, el señor Ángel José Almonte Durán interpuso una acción de amparo con el interés de que le fuera devuelto su vehículo; esta fue acogida mediante la Sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2021-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00037, dictada, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Puerto Plata. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo. Por un lado, la revocación de la sentencia recurrida fue fundamentada en la ocurrencia de un vicio de procedimiento relativo a la citación inadecuada de una de las partes, lo cual no fue subsanado por el juez de amparo. Por el otro lado, el rechazo de la acción de amparo se argumentó sobre la base de que sobre el vehículo había operado un robo en los Estados Unidos de América, lo cual faculta a las autoridades a mantener la retención a los fines de realizar los trámites binacionales de lugar con respecto a este bien.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

3. Este despacho es de criterio que, ciertamente, en este caso debió haberse acogido el recurso interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida; sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría de los magistrados de este tribunal, debió haberse acogido parcialmente la acción de amparo interpuesta a los fines de ordenar a las autoridades competentes el inicio del procedimiento de devolución del bien descrito en virtud de la Resolución núm. 35-99, de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que Aprueba el Tratado Suscrito Entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Si bien la necesidad de dar cumplimiento a este procedimiento es reconocida en el cuerpo de la decisión objeto de este voto, esto se hace en términos exhortativos: «[...] consideramos de lugar recomendar a dicho organismo del Ministerio Público agotar el consabido proceso de devolución indicado en el tratado internacional [...]». En cambio, este tribunal debió haber obligado a las autoridades implicadas en este caso a realizar los trámites propios de este procedimiento binacional. Esto se argumenta sobre la base de que la retención indefinida del vehículo de especie sin la realización de las acciones correspondientes constituye una actuación administrativa lesiva al debido proceso.

5. En consecuencia, este voto salvado se somete en el entendido de que este Tribunal Constitucional debió haber acogido parcialmente la acción de amparo sometida, con el interés de reconocer la tardanza injustificada de la Policía Nacional y/o el Ministerio Público en llevar a cabo el procedimiento establecido en el acuerdo binacional previamente descrito. Lo anterior hubiera servido de garantía al debido proceso de las partes involucradas y al cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado dominicano.

6. Es importante destacar que, en virtud del conocimiento de un caso análogo al de especie, este tribunal dictó la Sentencia TC/0957/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual estableció que:

*q. En este contexto, la devolución de la motocicleta reclamada por el actual recurrido, cuya propiedad legítima no ha acreditado, y ante el hecho de la existencia de una denuncia en Estados Unidos del robo de una motocicleta con la misma identificación que la reclamada por el recurrente, no resultaría pertinente su devolución al recurrido, ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposibilidad material de demostrar quién es su legítimo propietario. En virtud de lo anterior, obliga a someter el asunto a los trámites administrativos tanto la normativa legal vigente en el país, como el Tratado Internacional sobre Devolución de Vehículos Robados suscrito entre Republica Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica el mil novecientos noventa y seis (1996) y ratificado mediante la Resolución núm. 35/99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Congreso Nacional, ordenan para resolver este tipo de casos.*

*r. Por tales razones procede, como al efecto, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo del señor Jhoan F. Lafontaine Santana, ordenándole a la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia [negritas agregadas].*

7. Por último, este despacho aprovecha la ocasión para pronunciarse con respecto a la afirmación dada en la sentencia objeto de este voto en el sentido de que: «[...] vale aclarar, sin desmedro a reconocer que la operación de compraventa a favor del ciudadano Ángel José Almonte Durán, a fin de adquirir el vehículo descrito precedentemente, **aparenta** haberse consumado de buena fe [negritas agregadas]». El uso del verbo «aparentar» no es correcto en este contexto, pues el Tribunal Constitucional no puede basar parte de su fallo en apariencias y/o suposiciones, sino en hechos demostrados. A tal efecto, en virtud de los hechos y documentos aportados en el presente expediente queda acreditada la adquisición realizada y registrada a nivel nacional por parte del señor Ángel José Almonte Durán, por lo que su buena fe y actuación conforme a la ley no son cuestiones de «apariencias» sino hechos comprobados. De ahí



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, si bien el vehículo pueda ser retenido por haber sido objeto de una actuación delictiva en territorio estadounidense por parte de un tercero, esto no afecta la corrección de la actuación del entonces accionante en amparo.

### **III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión y revocado la sentencia recurrida, pero no debió haber rechazado la acción de amparo, sino que tenía que haberla acogido parcialmente a los fines de ordenar a las autoridades correspondientes el cumplimiento de los trámites establecidos en el Tratado Suscrito Entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Relativo a la Devolución de Vehículos Robados o Retenidos Indebidamente. Esto se debe a que la retención prolongada del vehículo de especie no estaría justificada si no se realizan los trámites binacionales descritos en el referido tratado.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**